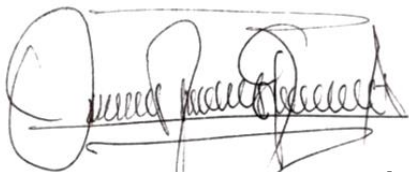


INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Salamina, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente sucesión intestada nos correspondió por reparto el día de ayer (10/05/2023).

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 136
Solicitud	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2023-00051-00
Interesado	ÁLVARO OSORIO ÁLZATE
Causante	MARGOTH COLORADO DE OSORIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente trámite sucesorio.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1)** Respecto del primer hecho, deberá informar:
- 1.1.** Que la señora Margoth Colorado de Osorio contrajo matrimonio con el señor Álvaro Osorio Colorado, tal y como consta en el registro civil de matrimonio allegado como anexo.
 - 1.2.** Si al momento de la muerte de la señora Margoth Colorado de Osorio se encontraba vigente la sociedad conyugal conformada con el señor Álvaro Osorio Colorado.

- 2) De acuerdo con lo dicho en el hecho tercero, la causante tuvo 8 hijos (María Cenaida, Dorancy, María Zoraida, José Álvaro, María Esperanza, Bismarc, Eliana Margoth y María Ceneida Osorio Colorado), al respecto deberá aclarar:
- 3.1. Si la señora María Cenaida es diferente de la señora María Ceneida Colorado, o si por el contrario se trata de la misma persona.
- 3.2. Cuáles de los hijos de la señora Margoth Colorado de Osorio se encuentran fallecidos, e indicar cuáles son los sucesores de estos.
- 3) En el hecho tercero se hace alusión a que la señora María Ceneida Osorio Colorado se encuentra representada por sus hijos Jhon Dairon y Dahyan Hernando Quintero Osorio, y aunque no se dice en la demanda, en los anexos se aportó el registro civil de defunción de aquella, por lo que deberá expresar este supuesto fáctico en el libelo introductor (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).
- 4) En el hecho tercero se hace alusión a que a la señora Leidy Esperanza Osorio Colorado se encuentra representada por su hija Leidy Esperanza Osorio Colorado; por tanto, deberá aclarar dicha situación, y, a su vez, aportar los certificados de nacimiento y de defunción de ser el caso.
- 5) Deberá relacionar en los hechos, que la señora Margoth Colorado de Osorio adquirió la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 118-5375 a través de la Escritura Pública No. 836 del 13 de noviembre de 1990. Así mismo, deberá indicar si el citado predio fue adquirido por la causante en vigencia de la sociedad conyugal (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).
- 6) Revisado el certificado de tradición del bien relicto (identificado con FMI No. 118-5375) se advierte que en la actualidad dicho predio tiene los siguientes propietarios:
- José Fernel Amaya (cuota parte),
 - Adriana María Quintero Muñoz (1/3 parte),
 - Martha Gutiérrez de Quintero (cuota parte),
 - José Anibal Ocampo Bedoya (cuota parte),
 - Margoth Colorado de Osorio (mitad 50% de cuota),
 - Omaira Gallego Ramírez (cuota parte).

En virtud de lo anterior, deberá informar concretamente que porcentaje del bien inmueble tienen cada uno de los citados titulares del derecho real de dominio. Téngase en cuenta que, en la Escritura Pública No. 836 del 13 de noviembre de 1990, se advirtió que a la causante le vendió José Anibal Ocampo Bedoya *“el 50% o mitad de la cuota proindivisa que posee sobre el bien que más adelante se detallará, quedando así vendedor y compradora, dueños por partes iguales de dicha cuota”*.

- 7) Deberá aportar como anexo el certificado de tradición actualizado del bien relicto, ya que el allegado fue expedido hace más de 6 meses, esto es, el 26 de octubre de 2022.
- 8) En los hechos de la demanda se dice que la sociedad conyugal entre los señores Margoth Colorado de Osorio y Álvaro Osorio Álzate no fue liquidada; por tanto, deberá incluir dentro de las pretensiones de la demanda la liquidación de la sociedad. (Art. 487 del C.G.P.).
- 9) Deberá informar en la demanda, cual es el número de identificación de todos los sucesores (Numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.).
- 10) Deberá indicar la dirección física y electrónica de todos los herederos (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022).
- 11) En cuanto a los anexos, fue allegado certificado de defunción del señor Jaime Giraldo; sin embargo, a lo largo del escrito de la demanda no se hace alusión a él; por tanto, deberá aclarar dicha situación.
- 12) Finalmente, no se evidencia notificación a la señora María Esperanza Osorio Colorado, por lo que deberá aportarla (Ley 2213 de 2022).

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA** de la causante **MARGOTH COLORADO DE OSORIO**, promovida por el señor **ÁLVARO OSORIO ÁLZATE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff024bbde41674d9bde6bcd7fb5edf09f589f5b10417bf6ab5ec70d9d6e66b0**

Documento generado en 11/05/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>